

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00165 00**  
**ACCIONANTE: SALVADOR VILLAMIL LOPEZ**  
**ACCIONADO: MEDIMAS EPS-S**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 am, procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **SALVADOR VILLAMIL LOPEZ** en contra de **MEDIMAS EPS-S**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 4 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**SALVADOR VILLAMIL LOPEZ** en calidad de agente oficioso de su hijo **BRAYAN STEVEN VILLAMIL BAQUERO**, promovió acción de tutela en contra de **MEDIMAS EPS-S**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, igualdad y seguridad social. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva autorizar a la **Fundación Hospital de la Misericordia** un "*TRASPLANTE ALOGENICO DE MEDULA OSEA HAPLOIDENTICO O INTRAFAMILIAR O NO INTRAFAMILIAR*". Así mismo, se ordene a la encartada asumir la totalidad del costo del procedimiento, medicamentos, consultas especializadas, tratamiento y recuperación integral del menor.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó que su hijo se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en la EPS Medimas, en el Régimen Subsidiado y en calidad de beneficiario, el 25 de marzo de la presente anualidad a través de la orden de servicio No. 2004000442, su médico tratante dispuso que debía practicarse el procedimiento requerido en el escrito tutelar para el tratamiento de la patología que padece el menor; no obstante, a pesar de solicitar la respectiva autorización a la EPS, esta ha hecho caso omiso, situación que vulnera los derechos fundamentales de su hijo.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (fl. 36 a 48)**, señaló que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación e la causa por pasiva. Aduce que respecto a la pretensión relacionada con el reembolso

del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, pues pretende que el Juez Constitucional desborde sus competencias dentro de la acción constitucional y omita el trámite administrativo de recobro con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues si bien es cierto, que el Juez de Tutela está llamado a proteger derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de que es titular el hijo del accionante, en atención del principio de legalidad en el gasto público debe abstenerse de otorgar la facultad de recobro ante la entidad; ya que el procedimiento de recobro es un trámite administrativo reglado que no ha sido agotado. Solicita que sea negada la solicitud de amparo constitucional.

- **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (fl. 49 a 51)**, manifestó que todo lo relacionado con la patología que aqueja al menor, está a cargo de la EPS, quien es la Institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Así mismo, señala que las entidades Promotoras de Salud (EPS) son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicios público que hacen parte del SGSSS reguladas por Ley 100 de 1993, Art. 177 y siguientes, y el Decreto 1485 de 1994, por lo tanto, la Secretaria de Salud Departamental, no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de las IPS, este ente Territorial realiza funciones de inspección, vigilancia y control señalados en la Ley 1438 del 2011; por lo que, solicita ser desvinculado de la presente acción.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (fl. 52 a 59)**, se opone a la totalidad de lo pretendido en el escrito tutelar, al considerar que las pretensiones elevadas por el actor carecen de sustento fáctico para demostrar la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como trasgredidos, máxime cuando, el procedimiento requerido se encuentra incluido en el PBS, razón por la que, es la EPS la entidad encargada de autorizar el servicio. Solicita que sea declara como improcedente la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (fl. 60 y 61)**, indicó que acuerdo a la información suministrada por Gerencia Científica, se evidencia que el paciente se encuentra hospitalizado desde el 29 de enero de 2020 a la fecha, con diagnóstico de Leucemia Linfoide Aguda y con infiltración de retina del ojo derecho. Aduce que el menor ha requerido manejo con quimioterapia, radioterapia y dentro de plan se contempla realizar Trasplante Haploidéntico De Médula Ósea, el cual está pendiente para autorización por parte de la EPS. Solicita ser desvinculado de la acción constitucional, como quiera que en su calidad de Institución Prestadora del Servicio de Salud ha cumplido con la totalidad de sus funciones.
- **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (fl. 62 a 73)**, aduce que no le constan los hechos narrados por la activa, pues se infiere en su mayoría, que se tratan de actuaciones o consideraciones respecto del acceso a la prestación de servicios de salud, frente a lo cual la entidad no tiene competencias; por lo que, no es posible manifestarse frente a los mismos, de acuerdo con su naturaleza jurídica según lo estipulado en los Decretos 4109 de 2011 y Decreto

2774 de 2012. Señala que la IPS trasplantadora; esto es la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** se encuentra habilitada e inscrita ante la Red Nacional de Donación y Trasplantes para la prestación de trasplante de progenitores hematopoyéticos (Trasplante Alogénico de Médula Ósea Haploidéntico), por lo que, la EPS debe actuar en concordancia de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2493 de 2004 y la ley 1805 de 2016 para autorizar en forma inmediata la realización de los procedimientos de trasplantes, incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y asegurar el suministro de los medicamentos necesarios, dado que ya existe un concepto clínico de la IPS trasplantadora que está debidamente inscrita en la red de donación y trasplantes, sobre la necesidad del procedimiento en el menor **BRAYAN STEVEN VILLAMIL BAQUERO**.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fl. 74 a 82)**, señaló que el procedimiento requerido en el escrito tutelar está incluido en el anexo 2 de la Resolución 3512 de 2019, y es obligación de la EPS garantizar al menor el acceso a los servicios de salud. Señala que lo pretendido por la activa respecto al tratamiento integral, resulta vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos. Solicita ser exonerada de toda responsabilidad endilgada a la entidad.
- **MEDIMAS EPS (fl. 83)**, allegó certificado de afiliación del menor a la entidad; no obstante, y a pesar de que se le requirió el escrito de contestación, la entidad hizo caso omiso **(fl. 84)**.

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, guardó silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad el **5 de mayo de la presente anualidad a las 4:44 pm**.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **BRAYAN STEVEN VILLAMIL BAQUERO**, con el fin de que **MEDIMAS EPS-S** autorice el procedimiento "*TRASPLANTE ALOGENICO DE MEDULA OSEA HAPLOIDENTICO O INTRAFAMILIAR O NO INTRAFAMILIAR*", y en general el tratamiento integral.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

## **DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

---

<sup>1</sup>Ibidem.

## **DERECHO A LA SALUD EN PERSONAS QUE PADECEN DE ENFERMEDADES DEGENERATIVAS, CATASTRÓFICAS Y DE ALTO COSTO.**

Amplia ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional respecto del derecho a la salud como un derecho fundamental, el cual puede protegerse a través de la acción de tutela, máxime cuando los sujetos afectados son sujetos de especial protección, como es el caso de aquellos que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como el cáncer. Pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo, tal como lo ha aseverado este máximo tribunal en Sentencia T-621-17.

*"El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. **Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.***

***Dentro de esta perspectiva debe considerarse con toda atención, que las personas que padecen cáncer no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.**"<sup>2</sup>*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la demora en la entrega de medicamentos o en los tratamientos indicados por el médico tratante para las personas que padecen de cáncer, puede llegar a ser fatal, razón por la cual debe el Juez Constitucional velar por la protección del derecho a la salud de estos pacientes, tal como se observa en la Sentencia T-381 de 2016:

*"Finalmente, el juez constitucional debe ser más flexible en su análisis cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues a menudo el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que una persona en óptimas condiciones.*

***Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.***

*Esta Corporación en sentencia T-239 de 2015, analizó el caso de una persona diagnosticada con cáncer. En este caso la EPS a la que estaba afiliada no le suministró los medicamentos ni el suplemento alimenticio para tratar la*

---

<sup>2</sup> Véase Sentencia T-261-17

*enfermedad bajo el argumento de que la prestación de servicios NO POS-S corresponde a la secretaría territorial de salud. La Sala sostuvo que: "de conformidad con el artículo 13 Superior, el Estado debe proteger, de manera especial, a aquellas personas que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en debilidad manifiesta." Y que "la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha considerado **que las personas que padecen cáncer, por la complejidad y magnitud de su enfermedad, tienen una carga mayor de necesidades, lo que obliga al Estado a brindarles una protección reforzada** a su derecho a la salud, que atienda a las necesidades específicas de su padecimiento." (Negrillas fuera de texto).*

*Se ha sostenido entonces que la acción de tutela es procedente para realizar las reclamaciones judiciales que estén relacionadas con los tratamientos para el cáncer, porque quienes lo padecen son sujetos de especial protección por la gravedad de la enfermedad, por ser catastrófica como en el caso bajo estudio.*

## **DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.**

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

***"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.***

***2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.***

*(...)*

***2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa***

***causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".***

## **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho se debe garantizar en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"**(T-509/17)*

## **DEL CASO CONCRETO**

Previo a resolver el problema jurídico es preciso señalar que **SALVADOR VILLAMIL LÓPEZ** en su calidad de padre de **BRAYAN STEVEN VILLAMIL BAQUERO**, de quien encuentra este Despacho, ésta diagnosticado con "*DX: LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA M5 COMPROMISO DE SNC*", como se puede verificar del documento obrante a **folios 23 a 33** del plenario, se encuentra legitimado en la causa para representar los intereses de su hijo.

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **BRAYAN STEVEN VILLAMIL BAQUERO** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, igualdad y seguridad social; por la supuesta negativa por parte de la accionada de autorizar el procedimiento denominado "*TRASPLANTE ALOGENICO DE MEDULA OSEA HAPLOIDENTICO O INTRAFAMILIAR O NO INTRAFAMILIAR*", y en general el tratamiento integral.

Por lo anterior, se colige indudablemente que la patología padecida por **BRAYAN STEVEN VILLAMIL BAQUERO**, afecta de manera significativa su estado de salud y por ende amenaza el derecho fundamental a la vida, un derecho tan importante

que merece una protección especial por ser el derecho primordial en el cual se inspira nuestra Carta Política desde el mismo preámbulo.

No hay que perder de vista que dicha patología merece entonces protección constitucional especial, pacientes que por su condición no se encuentran en capacidad de soportar trámites administrativos que pueden conducir a afectar su calidad de vida e incluso ponerla en riesgo.

Así las cosas, observa el Despacho de la contestación allegada por la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** visible a **fls. 60 y 61**, que si bien el menor **BRAYAN STEVEN VILLAMIL BAQUERO** ha recibido para el tratamiento de su enfermedad, quimioterapias y radioterapias, se hace necesario realizar de manera prioritaria un Trasplante Haploidéntico de Médula Ósea, el cual fue prescrito por el galeno tratante bajo la **orden de servicio No. 2004000442 (fl. 34)**; no obstante, la **EPS MEDIMAS** no ha autorizado el servicio médico requerido.

Por lo anterior, se denota que la **EPS MEDIMAS** ha sido negligente; toda vez que no demuestra que haya realizado los trámites administrativos correspondientes para la autorización del procedimiento que con urgencia requiere el menor. En consecuencia, se vislumbra un total desconocimiento del caso por parte de la Entidad Prestadora del Servicio de Salud, vulnerando así los derechos fundamentales de **BRAYAN STEVEN VILLAMIL BAQUERO**.

En virtud de lo anterior se ordenará a **MEDIMAS EPS-S** que en el término de **48 HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a **AUTORIZAR DE MANERA INMEDIATA el procedimiento "(...) TRASPLANTE ALOGENICO DE MÉDULA OSEA INCLUYE: HAPLOIDENTICO O INTRAFAMILIAR O NO INTRAFAMILIAR"** a **BRAYAN STEVEN VILLAMIL BAQUERO**, de conformidad a la **orden de servicio No. 2004000442, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

Aunado a lo anterior, se ordenará a **MEDIMAS EPS-S**, que la prestación del servicio de salud a **BRAYAN STEVEN VILLAMIL BAQUERO**, **se haga en forma INTEGRAL; es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar la patología que padece, estén o no incluidos en el PBS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de sus derechos fundamentales.**

Así mismo, se ordenará a la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, que en caso tal, de que hubiesen transcurrido las **48 HORAS** otorgadas a **MEDIMAS EPS-S**, sin pronunciamiento alguno de dicha entidad, **proceda de manera INMEDIATA a realizar a BRAYAN STEVEN VILLAMIL BAQUERO el procedimiento "(...) TRASPLANTE ALOGENICO DE MÉDULA OSEA INCLUYE: HAPLOIDENTICO O INTRAFAMILIAR O NO INTRAFAMILIAR", caso en el que la IPS deberá realizar los trámites internos necesarios ante la entidad correspondiente, con el fin de que sea efectuado el pago de lo adeudado**

### **por el procedimiento practicado.**

En ese orden de ideas, ha de recordar esta Juzgadora que lo mínimo que se le exige a **MEDIMAS EPS-S**, es que en atención a su función como “**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**”, cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por **BRAYAN STEVEN VILLAMIL BAQUERO**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, igualdad y seguridad social, vulnerados a **BRAYAN STEVEN VILLAMIL BAQUERO** por parte de **MEDIMAS EPS-S** de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MEDIMAS EPS-S** que en el término de **48 HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a **AUTORIZAR DE MANERA INMEDIATA** el procedimiento “(...) TRASPLANTE ALOGENICO DE MÉDULA OSEA INCLUYE: HAPLOIDENTICO O INTRAFAMILIAR O NO INTRAFAMILIAR” a **BRAYAN STEVEN VILLAMIL BAQUERO**, de conformidad a la **orden de servicio No. 2004000442, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

**TERCERO: ORDENAR** a **MEDIMAS EPS-S**, que la prestación del servicio de salud a **BRAYAN STEVEN VILLAMIL BAQUERO**, se haga en forma INTEGRAL; es decir, suministrando todos los medicamentos, insumos, procedimientos y/o servicios que requiera para tratar la patología que padece, estén o no incluidos en el PBS de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

**CUARTO: ORDENAR** a la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, que en caso tal, de que hubiesen transcurrido las **48 HORAS** otorgadas a **MEDIMAS EPS-S**, sin pronunciamiento alguno de dicha entidad, proceda de manera **INMEDIATA** a realizar a **BRAYAN STEVEN VILLAMIL BAQUERO** el procedimiento "(...) **TRASPLANTE ALOGENICO DE MÉDULA OSEA INCLUYE: HAPLOIDENTICO O INTRAFAMILIAR O NO INTRAFAMILIAR**", caso en el que la **IPS deberá realizar los trámites internos necesarios ante la entidad correspondiente, con el fin de que sea efectuado el pago de lo adeudado por el procedimiento practicado.**

**QUINTO: DESVINCULAR** al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

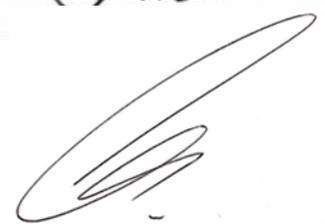
**SEXO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**SÉPTIMO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**



**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIÉRREZ**  
Juez



**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO**  
Secretaria